

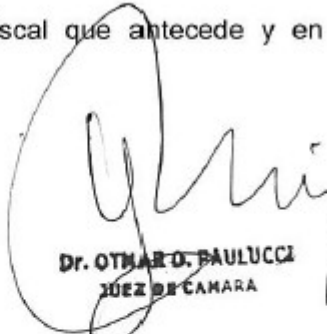


Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Rosario, 7 de noviembre de 2018.-

Agréguese el dictamen fiscal que antecede y en consecuencia, pasen los autos AL ACUERDO.-


JULIA DELLEPIANE
SECRETARIA


Dr. OTHMAR O. PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

RESOLUCIÓN N° /18.-

Rosario, de noviembre de 2018.-

VISTO:

El expediente FPA 91002379/2013/TO1 caratulado: "BALLA ELDA LILIANA Y GÓMEZ KEVIN ANDRÉS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)", venido a consideración del Tribunal y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito de fs. 794 y vta. el *Dr. Guillermo E. Retamar* impugna el cómputo de pena practicado respecto de su defendida **Elda Lilia BALLA** a fs. 791 y vta..-

Entiende que la mencionada, luego de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, permaneció cumpliendo tal modalidad de detención, incluso luego de ser absuelta por este Tribunal (17/09/2013 cfr. fs. 762), siendo controlada por el Patronato de Liberados hasta el mes de diciembre del año 2015. En tal sentido solicita se oficie a dicho organismo para corroborar el lapso de tiempo en el cual fue controlada.-

II.- Que se solicitó lo referido al Patronato de Liberados de la ciudad de Paraná, quien informó a fs. 799 que la prisión domiciliaria de la condenada BALLA fue controlada por orden de este Tribunal a partir del día 21/03/2013 (cfr. oficio 507/13), detallándose los controles domiciliarios realizados y agregando que



"En fecha 03OCT2013 nota n°B2133/13 se eleva informe final con la publicación periodística, el 19/09/13 recuperó la libertad.".-

III.- Corrida la pertinente vista, el Sr. Fiscal General Dr. José I. Candiotti se expide a fs. 801/802 vta., entendido que no corresponde hacer lugar a lo interesado por la defensa.-

Luego de efectuar un breve análisis de lo referido por el peticionante, expresa que es errónea la conclusión del Dr. Retamar en sostener que luego de la sentencia absolutoria la Sra. BALLA continuó en prisión domiciliaria y controlada por el Patronato de Liberados hasta el mes de diciembre de 2015. En primer lugar, debido al cese de todas las restricciones impuestas a BALLA ordenado en los considerandos de la sentencia absolutoria y –luego- conforme lo informado por el Patronato, quien confeccionó el último informe ocho (8) días luego de su absolución.-

Por último, el Sr. Fiscal General refiere al nuevo juicio celebrado el pasado 28/04/2015 por este Tribunal Ad Hoc, en el cual si bien BALLA fue condenada se expresó en el veredicto que debía mantenerse en el estado de libertad hasta tanto quedara firme la sentencia (cfr. fs. 559/560).-

IV.- Liminarmente cabe afirmar que no le asiste razón a la defensa en atención a las circunstancias que se mencionarán seguidamente.-

A la primera audiencia de debate iniciada el 16/09/13 (Acta obrante a fs. 426/443) la Sra. Balla concurrió trasladada por la Unidad Penal N° 6 por encontrarse en prisión domiciliaria (fs. 405 vta.) En la sentencia oportunamente emitida por el Tribunal titular, obrante a fs. 460/471, no obstante la omisión involuntaria en la parte resolutive, en los considerandos se dejó textualmente expuesto que "Conforme surge de la cuestión anterior indefectiblemente cabe disponer la absolución de **Elda Liliana Balla**, haciendo cesar todas las restricciones impuestas a su respecto, conforme lo impone el art. 402 C.P.P.N." (fs. 470 vta.)-

Dicha normativa procesal prevé que la sentencia absolutoria deberá ordenar la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por otra parte, al momento de disponerse la realización de la audiencia por este Tribunal Subrogante, se la convocó mediante Cédula de notificación (fs. 538 y vta.) y, en el veredicto dado a conocer el 28/04/15 se refirió en el Punto I in fine "*manteniendo su estado de libertad hasta que quede firme la presente*"(fs. 559 vta.).-

A ello cabe agregar el informe de la Sra. Secretaria de fs. 545 que da cuenta que Balla quedó en libertad el 18/09/13 y que se reitera en idénticos términos a fs. 611.-

La fecha en cuestión se corrobora con la referencia efectuada por el Patronato de Liberados al mencionarse que el 19/09/13 recuperó su libertad (fs. 799), si bien con diferencia de un día en atención a haber tomado conocimiento por publicación periodística.-

Como consecuencia de todo lo señalado, resulta claro que Balla no estuvo detenida en arresto domiciliario ni sometida al control del Patronato de Liberados a partir del 18/09/13, por lo que se dispuso su detención a los fines del cumplimiento de la sentencia condenatoria (fs. 762), la que se efectivizó el 13/09/18.-

V.- Sin embargo, corresponde destacar un descuido en lo informado por la Sra. Secretaria a fs. 762 que origina un mínimo error en el cómputo de pena realizado a fs. 791 pero que su adecuación resultará favorable a la condenada. En la primera foja mencionada se expresa que se le otorgó la libertad el 17/09/13 cuando, en realidad, conforme el Despacho Penal 1785/13 (fs. 449), se la trasladó hasta la sede del Tribunal, el día 18/09 por intermedio de la Unidad Penal de alojamiento, por encontrarse en prisión domiciliaria.-

Corresponde en definitiva, agregar un día a la permanencia de Balla en calidad de detenida, lo que modificará a su favor el cómputo de pena de fs. 791.-

Por lo expuesto,

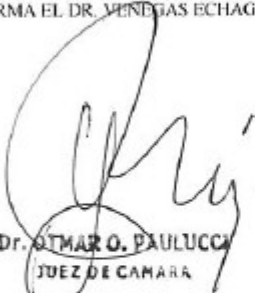
SE RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** el pedido formulado por el Dr. Guillermo Ernesto Retamar como defensor de Elda Liliana Balla.-



2.- **DISPONER** la corrección del cómputo de pena de fs. 791 en un día en atención a lo señalado en el Considerando V, practicándose uno nuevo.-
REGISTRESE, publíquese, notifíquese y librense los despachos del caso.

NO FIRMA EL DR. VENEGAS ECHAGÜE POR ENCONTRARSE ACOGIDO AL BENEFICIO JUBILATORIO.



Dr. OTMAR O. PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA



RICARDO MIERES VASQUEZ
JUEZ DE CAMARA
TRIBUNAL ORAL



JULIETA DELLEPIANE
SECRETARIA

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: RICARDO MARÍA VÁSQUEZ, juez de cámara ad hoc

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#4205277#221361345#20181109124202761



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: RICARDO MARÍA VÁSQUEZ, juez de cámara ad hoc

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#4205277#221361345#20181109124202761

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: RICARDO MARÍA VÁSQUEZ, juez de cámara ad hoc

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#4205277#221361345#20181109124202761